

LEY II - N° 33 (Antes Ley 4315)

Artículo 1°.- El Superior Tribunal de Justicia preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial anualmente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 178 inciso 4) de la Constitución de la Provincia.

Artículo 2°.- El Presupuesto del Poder Judicial será atendido con recursos de Rentas Generales y con los recursos específicos que se determinan en la presente Ley.

Artículo 3°.- Créase el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial", el que estará afectado a su presupuesto de gastos e inversiones.

Son recursos del Fondo:

- a) Lo recaudado en concepto de tasa de justicia.
- b) El producido de las multas que aplica el Poder Judicial que no tenga otro destino.
- c) El producido de la venta y/o locación de bienes inmuebles afectados al Poder Judicial de la Provincia, de efectos secuestrados en causas penales que no hubieran podido ser entregados a sus dueños, de material de rezago, de publicaciones y de cosas perdidas.
- d) La renta que se obtenga por operaciones financieras efectuadas con los fondos de que trata esta Ley.
- e) Tasas de trámites ante los archivos y registros del Poder Judicial.
- f) Aranceles por actuaciones ante los Juzgados de Paz.
- g) Aranceles correspondientes a actuaciones de servicios administrativos que preste el Poder Judicial.
- h) Depósitos efectuados por los litigantes en el caso de recursos extraordinarios en los que procediera su pérdida.
- i) Honorarios provenientes de regulaciones efectuadas en favor de funcionarios judiciales en los juicios en que estos intervengan.

- j) Ejecuciones de cauciones reales y personales fijadas en los procesos penales.
- k) Todo otro ingreso que se origine en causas judiciales y no tenga destino determinado, como así también los que surjan de nuevas tasas y aranceles por la prestación del servicio de justicia.
- 1) Legados y donaciones.
- m) Ingresos específicos que se establezcan en el Presupuesto General de la Provincia como aportes del Tesoro Provincial con destino a financiar gastos e inversiones del Poder Judicial.

Artículo 4°.- Créase en la jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia del Chubut una cuenta especial que tendrá la denominación del número de la presente Ley, en la que se depositarán los recursos pertenecientes al "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial". Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, el que dispondrá también todo lo concerniente a la apertura, gestión y contralor de la cuenta.

Artículo 5°.- El Superior Tribunal de Justicia tendrá amplias facultades para disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración, contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo cumplimentar con las normas legales vigentes al efecto y sin perjuicio de las facultades específicas del Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 6°.- Los importes de las tasas y aranceles de que trata la presente ley serán determinados por la ley impositiva anual. La Tasa de Justicia se regirá por la LEY XXIV N° 13 (Antes Ley 1806) o la que la modifique, con excepción de aquellos importes que se determinan en la Ley Impositiva Anual.

Artículo 7°.- Es responsabilidad de los jueces y secretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente Ley en lo referido al pago de tasas por actuaciones judiciales, como así también de los restantes funcionarios y empleados judiciales encargados de percibir aranceles por servicios administrativos. Los responsables de archivos deberán comunicar al Juzgado de origen si del expediente surgiera el incumplimiento de pago de la tasa respectiva.

Artículo 8º.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a:

- a) Realizar todos los actos de disposición y administración de los recursos afectados al Fondo creado por la presente Ley, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.
- b) Reglamentar los regímenes de recaudación, administración, ejecución y control de los recursos que se determinan en el artículo 3º de la presente Ley.
- c) Dictar toda aquella normativa reglamentaria que permita la más eficaz y eficiente aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 33 (Antes Ley 4315) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Fuente Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4315.

## LEY II-N° 33 (Antes Ley 4315) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4315) Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales: